

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON  
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO DEPURACION  
CIVIL Y FAMILIA.

Cimitarra Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

<b>RADICADO:</b>	681904089001- 2016-00112-00
<b>PROCESO:</b>	PROCESO DE EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	FINANCIERA COMULTRASAN
<b>DEMANDADA:</b>	MERCEDES OLIVEROS MANCILLA
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA

**ACTUACIONES SURTIDAS DENTRO DEL TRÁMITE PROCESAL**

Por reparto del día Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016) le correspondió a esta dependencia judicial el conocimiento del proceso adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de MERCEDES OLIVEROS MANCILLA; Mediante proveído del día Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016), se inadmite la demanda y se conceden Cinco (05) días para su subsanación; por otra parte, en Auto del Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016), esta judicatura libra mandamiento de pago en contra de MERCEDES OLIVEROS MANCILLA, el cual fue notificado por estado del día Veintitrés de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016); además, en proveído del Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016) se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente, de ahorros, CDTs, ahorros programados y demás acreencias que la demandada MERCEDES OLIVEROS MANCILLA posea en las entidades: Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Davivienda, B.B.V.A., Banco Caja Social, Financiera Comultrasan Sucursal, Banco de Occidente, Colpatría, AV Villas, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Comeva, Corbanca, Banca Mía, Sucursal Barrancabermeja, limitando la medida en la suma de Trece Millones Ochocientos Setenta Mil Novecientos Cinco Pesos M/cte (\$13.870.905.00).

Luego, a través de escrito dirigido al despacho el Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), el apoderado del ejecutante, remite escrito en el que adjunta "*(constancia de la boleta de citación para la **NOTIFICACION PERSONAL** remitida a la parte demandada, señora **MERCEDES OLIVEROS MANCILLA** la cual fue DEVUELTA, bajo la causal de que la persona a notificar NO RESIDE, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa postal4-72 la cual se adjunta*" (cursiva fuera del texto, negrilla del texto original), se advierte que la constancia de envío de notificación dirigida al ejecutado se realizó por intermedio de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, el día Quince (15) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019) como se puede constatar en los folios 29 al 33; además, como consecuencia de la imposibilidad de notificar a la demandada, se solicitó en este mismo memorial el emplazamiento de la ejecutada. por interlocutorio del Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se ordena el emplazamiento de la ejecutada la Señora MERCEDES OLIVEROS MANCILLA.

En consecuencia, el Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), se surtió el emplazamiento de la demandada MERCEDES OLIVEROS



MANCILLA, siendo publicado en la plataforma JUSTICA SIGLO XXI WEB; en razón a que, posterior a la publicación del emplazamiento en la página Web JUSTICA SIGLO XXI WEB, no compareció la ejecutada para constituirse como parte en el proceso, en auto del Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022), se designa como *CURADOR AD-LITEM*, al Doctor JHON FREDY PAVA TORRES.

Ahora, por intermedio de correo electrónico remitido por esta dependencia judicial al abonado digital propiedad del Doctor JHON FREDY PAVA TORRES, [pavajhon15@hotmail.com](mailto:pavajhon15@hotmail.com), el día, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós de se le notifica el la demanda y sus anexos, así como, el auto que libra mandamiento de pago del día Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

**De la Proposición de excepciones de mérito:** por intermedio de libelo radicado el Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022), destinado a esta judicatura, el Curador Ad-Litem de la parte ejecutante, el Doctor Jhon Fredy Pava Torres, propone excepción de mérito, que fundamenta de la siguiente manera:

*"(...) el fenómeno de la interrupción de la prescripción no se estructura, al no haberse cumplido con la carga procesal de la notificación del ejecutado a cargo de la parte actora antes del año de librado el mandamiento de pago.*

*Nótese que a la contestación de la demanda habían transcurrido más de tres años de vencimiento del pagare, dado que el demandado no se notificó dentro del año siguiente a la fecha en que se libra mandamiento de pago, no se genera el fenómeno de la interrupción de la prescripción, tal como lo establece el artículo 789 del Código de comercio, (...) para el caso que nos ocupa el título valor contiene como fecha de vencimiento 12 de mayo de 2017 y así tomáramos la fecha y así tomáramos la fecha de vencimiento plasmada por su Despacho el día 12 de septiembre de 2015, en ambas circunstancias a la fecha de contestación de la demanda fecha 2 de junio de 2022, estos términos están más que prescritos al vencimiento del plazo, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente" (cursiva del despacho).*

## CONSIDERACIONES

Ha dispuesto la Ley 1564 de 2012 en su Artículo 278 numerales 2 y 3 los eventos en que, en procura del cumplimiento de los principios de celeridad de la administración de justicia y la economía procesal, el juez esta facultado para proferir sentencia anticipada:

*"En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa." (cursiva fuera del texto)*

En el mismo sentido por proceso con articulado propio, el legislador determino el tramite para resolver las excepciones de Mérito como lo establece el numeral Tercero (3º) del canon 443 de la ley 1564 del 2012, que consagra:

*"**La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso:** en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso."*



Por otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano establece que las sumas de dinero que se pretenden hacer efectivas por intermedio del proceso ejecutivo, son susceptibles de la aplicación del principio de prescripción extintiva, como lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC19300-2017:

Rememórese que la privación del derecho de crédito, por el trasegar de los años, «tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos», como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo».

Para lograr estos nobles propósitos, es menester que haya certeza sobre el agotamiento del término extintivo, sin que pueda ampliarse de manera indefinida en el tiempo y al margen de las hipótesis legales, que se limitan, como ya se dijo, a la suspensión o interrupción.

Es evidente que, según lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción extintiva de la acción cambiaría solo se interrumpe con la notificación al ejecutado del auto que libra mandamiento de pago, al respecto

2.5. Conforme lo expuesto, tanto el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, como el 94 del Código General del Proceso, complementan la regla del inciso final del artículo 2539 del Código Civil, tal y como antaño lo hiciera el canon 2524 ejusdem, actualmente derogado. Por ende, no es posible concebir el enunciado «[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas (...) se interrumpe civilmente por la demanda judicial», **sin articularlo con las disposiciones de la codificación procesal que supeditan esa interrupción al enteramiento del auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente al demandado** (Cfr. CC, C-543/93).

Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago **correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado**. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. **En caso contrario, esos efectos solo se producirán (con la notificación al demandado)**.

En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda **o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales**. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que el en Auto del Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016), esta judicatura libra mandamiento de pago en contra de MERCEDES OLIVEROS MANCILLA; solo hasta el Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), cuando se realiza la primera actuación encaminada a realizar la notificación personal de la demandada, es decir, Dos (02) años y Nueve (9) Meses y Dieciséis (16) días, después fue el momento en que inicio con los trámites de notificación a la ejecutada incumpliendo los mandatos y el término de un año establecido por el Artículo 94 del C.G.P. que determinó:



*"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Por lo anterior esta llamada a prosperar la Excepción de Mérito, propuesta por el *Curador Ad Litem*, por medio de la cual se solicita la prescripción de la acción cambiaria, dentro del proceso no se observo diligencia por la parte ejecutada de hacer efectiva la notificación del auto que libra mandamiento de pago, con el fin de interrumpir la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

Finalmente, como quiera que se configura la excepción de prescripción, propuesta por la parte pasiva, es viable la aplicación del numeral 3° del artículo 443 ibidem ordena poner *"fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos, si hay dineros embargados hacer su devolución al demandado previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y condenar al ejecutante a pagar costas"*.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS – CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", alegada por el *curador ad litem* de la ejecutada MERCEDES OLIVEROS MANCILLA, por lo Explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** ordenada mediante auto de Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016), de conformidad con lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP. Señálese como Agencias en derecho el 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, con base en lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Reviso: CPQA  
Proyecto: JLOZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
FECHA: <u>09 DE ABRIL DE 2024</u>
_____
SECRETARIO